

Boletín Oficial

Balear.

N.º 4224.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm.º 882.

GOBIERNO DE PROVINCIA

DE LAS BALEARES.

Seccion de Hacienda.—Se saca á pública subasta la construccion de una casa cuartel en el Muelle de Mahon para alojar á la fuerza de Carabineros de servicio en aquel punto. El acto tendrá efecto simultáneamente en este Gobierno y en el sub-gobierno de Menorca á las doce del día 12 de enero próximo, en cuyos puntos estará de manifiesto el plano y el presupuesto de la obra, y la persona á cuyo favor se adjudique definitivamente deberá sujetarse á las condiciones facultativas y económicas que se imprimen á continuacion. Los licitadores pueden presentar sus proposiciones en este gobierno ó en el sub-gobierno de Menorca, y tanto en uno como en otro caso han de entregarse en pliego cerrado formuladas en los términos que comprende el modelo inserto á continuacion de dichas condiciones. Palma 7 de diciembre de 1859.—José Primo de Rivera.

Condiciones facultativas.

- 1.º El todo del edificio ha de estar arreglado al plano y á la escuela de dimensiones que figura el mismo.
- 2.º Las paredes exteriores se levantarán con sillares llamados redones y cantons, debiendo construirse además las pilastras que marca el plano. También entrarán en la construccion de las paredes exteriores sillares de los llamados tres per dos y mitjes pedras, y todos han de estar afirmadas con lechadas de yeso y estraídos de buena cantera lo mismo que los de los escalones de la escalera.

3.º El pavimento bajo deberá embaldosarse con baldosas de nueve pulgadas inglesas: el piso alto con baldosas de ocho pulgadas, afirmadas unas y otras con buena mezcla de cal y todas han de ser de harro del país.

El piso deberá cubrirse con lozas llamadas cuarts y el tejado con las denominadas quints, afirmadas unas y otras con lechadas de yeso: las tejas han de estar embutidas con buena mezcla de cal.

4.º Los maderos del piso y del tejado serán de pino de Suecia, de nueve pulgadas de ancho por tres de grueso: las alfagias del piso han de tener tres pulgadas de ancho por una y tres cuartos de grueso: las del tejado de dos pulgadas y cuatro de ancho por una y media de grueso; también de pino de Suecia. Las alfagias del piso han de estar embutidas, y las del tejado bien clavadas á los maderos.

5.º Entre los maderos del piso ha de mediar la distancia de tres palmos y la de tres palmos y medio entre los del tejado, entendiéndose que estas dimensiones se han de tomar con medida inglesa.

6.º Todas las puertas y ventanas del edificio han de ser de pino de Suecia.

7.º La puerta principal exterior ha de tener las dimensiones que marca el plano, con dos hojas, bastidor, travesaños y tablero, del grueso de dos pulgadas y media, con la cerradura y toda la demás herramienta que requiere una puerta de afuera.

8.º Las puertas interiores deberán tener diez palmos de alto por cinco de ancho y dos pulgadas de grueso, de dos hojas con travesaños, tableros y bastidores: habrá tres de la misma altura por tres palmos de ancho y una pulgada y cuarto de grueso, de una hoja con bastidores y cuarterones: dos de las puertas han de ser de dos hojas, de diez palmos de alto, cinco de ancho y una pulgada y cuarto de grueso con cerradura suficiente, y to-

das han de tener la herramienta de costumbre.

9.º Las puertas de las ventanas del piso bajo han de tener seis palmos de alto, tres y medio de ancho y una pulgada y cuarto de grueso, con bastidor de dos hojas con cuarterones, debiendo poner los cristales de las mismas ventanas por el estilo de los cuarterones.

1.º Los cuarterones de estas puertas de ventana tendrán que estar igual al grueso de las ventanas, á causa de las aguas, advirtiendo que cada media hoja ha de llevar portillon con cerrajo y visagras abriéndose por dentro dichas puertas de ventana.

11. Las del piso alto tendrán ocho palmos de alto, cuatro palmos y dos pulgadas de ancho y una pulgada y cuarto de grueso con bastidores al estilo de Mahon: han de ser de dos hojas y cuarterones é iguales al grueso á la parte de afuera. Llevarán además dos puertas de cristales de corredera del grueso de una pulgada y un octavo: los cristales han de ser claros y de buena calidad y han de estar puestos con buena mezcla. A todas las antedichas puertas se ha de poner la herramienta necesaria, buena para resistir á la intemperie y al servicio de esta clase de edificios.

12. Toda la obra ha de ser sólida y bien construida: se han de dar dos manos de cal á todo el edificio, dos de color aplomado y dos de verde á las puertas y ventanas exteriores: tres de aplomado á las interiores, y tres de blanco á las puertas de cristales.

13. Será obligacion además del empresario construir un armero, dos perchas para corrajes, dos bancos de cinco asientos cada uno, una mesa para comer la tropa y tablas para colocar las mochillas: tres puertas para alacenas en las habitaciones del oficial, sargento y tropa, cuyas dimensiones designará el señor Administrador de la Aduana de Mahon.

A todo el maderaje de que se hace

mérito en esta condiccion se hará tres manos de color aplomado.

Condiciones económicas.

1.º El acto de la subasta tendrá efecto á las doce del día 12 de enero próximo, como se ha espresado, en este gobierno y en el sub-gobierno de Menorca, ante una Junta, á que asistirán en Palma el Administrador principal, Contador y Promotor Fiscal de Hacienda pública y el comandante de carabineros, y en Mahon el Administrador de rentas, el oficial interventor de la Administracion de las mismas y el gefe de carabineros en aquel punto.

2.º El tipo máximo admisible será el de 27,523 rs. á que asciende el presupuesto de la obra, en el concepto de que se desestimará toda proposicion que esceda de dicha cantidad.

3.º Las proposiciones deberán hacerse en pliegos cerrados: se fijará en ellas, en números redondos, la cantidad por la cual el licitador se obliga á construir la casa-cuartel de que se trata; los pliegos se entregarán en el acto de la subasta presentando al propio tiempo los interesados la competente carta de pago que acredite haber entregado en la Tesoreria de Hacienda pública de esta provincia ó en la Depositaria de rentas de Mahon dos mil reales vellon como depósito provisional para optar á la subasta. Estos depósitos serán devueltos á los imponentes concluido que sea el acto de la subasta y solo quedará en caja, como garantía del cumplimiento del contrato, el depósito del licitador que hubiere obtenido la adjudicacion.

4.º Si resultaren dos ó mas proposiciones igualmente beneficiosas; se abrirá en el acto licitacion verbal entre los que las hubieren formado por espacio de media hora.

5.º La obra ha de quedar concluida en el término de cinco meses á contar desde el día siguiente al en que se

dé conocimiento al rematante de haber sido aprobada la subasta por el Escelentísimo Sr. Inspector general de Carabineros: dicha obra deberá ser reconocida por el arquitecto ó maestro de obras que designará este Gobierno, librándose por el nombrado certificación que acredite estar hecha con arreglo á los planos, condiciones facultativas y con toda la maestría del arte, si lo estuviere.

6.^a La Contaduría de Hacienda pública reclamará de la superioridad, en tiempo oportuno, el importe de la obra, el cual será satisfecho tan luego como quede comprendido en la distribución general que fondos que hace mensualmente la Dirección general del Tesoro y sea presentada la certificación de que se hace mérito en la condición anterior.

7.^a Todos los honorarios y gastos que hubiere causado ó causare el expediente de la obra, serán de cuenta del rematante.

8.^a Estará de manifiesto en la secretaría de este gobierno y en la del sub-gobierno de Menorca el presupuesto del coste de la obra y el plano de los mismos; á fin de que puedan enterarse de estos documentos todas las personas que lo deseen.

Modelo de proposición.

D. N. N. vecino de.... enterado del anuncio publicado en el Boletín oficial de esta provincia con fecha de... y de las condiciones facultativas y económicas para la subasta de la casa-cuartel en que se ha de alojar la fuerza de Carabineros de servicio en el muelle de Mahon; me comprometo á ejecutar la obra con arreglo al plano por el precio de.... reales.

Fecha y firma del proponente.

Núm.º 883.

Vigilancia.—En la Gaceta de Madrid, núm. 334 correspondiente al día 30 de noviembre anterior, se halla inserta la Real orden siguiente:

Gobierno.—Negociado 4.º

«El Sr. Ministro de la Gobernación dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Zaragoza lo que sigue.

La Reina (q. D. g.), en vista de la comunicación de V. S. de 27 de octubre próximo pasado, se ha servido mandar, que cuando los carruajes destinados á la conducción de viajeros sean arrastrados por seis caballerías, enganchadas dos en lanza y una en potencia, y las otras tres en la bolea, no se exija que vayan con delantera; pero, que se obligue á las empresas á ponerlo siempre que las caballerías vayan dos en lanza, dos en bolea y dos delante ó por regla general cuando sean tres ó mas en reata.—Es también la voluntad de S. M. que las infracciones de esta disposición, una vez publicada, se corrijan con la multa de medio á cuatro duros.—De Real orden comunicada por el espresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de noviembre de 1859.—Juan de Lorenzana.—Sr. Gobernador de la provincia de....»

Y he dispuesto se inserte en este periódico para que llegue á noticia de los Alcaldes de esta provincia, fuerza

de la Guardia civil, y Comisario de vigilancia, y sirva de gobierno á los interesados de las empresas de diligencias para la conducción de viajeros establecidas en esta provincia. Palma 5 de noviembre de 1859.—José Primo de Rivera.

Núm.º 884.

Obras públicas.—A virtud de Real orden fecha 7 de julio último, ha verificado el ingeniero primero D. Emilio Pou el estudio de una carretera desde el pueblo de Mercadal al de Fornells en la isla de Menorca y ha presentado en este Gobierno el ante proyecto, memoria descriptiva y plano correspondiente.

En su consecuencia se anuncia al público por medio del presente que dichos documentos que están de manifiesto por término de 30 días, que se cuentan desde el siguiente al de su inserción en este Boletín, en la sección de Fomento, para que los pueblos, corporaciones ó particulares á quienes interese el camino puedan enterarse de ellos y hacer las reclamaciones que estimen convenientes dentro del propio término, en inteligencia de que transcurrido no le serán admitidas. Palma 28 de noviembre de 1859.

Núm.º 885.

Obras públicas.—Habiendo formado el ingeniero primero D. Emilio Pou un plano y presupuesto de un trozo de camino ó ramal de carretera que desde esta capital se dirige á Manacor y Llummayor, se anuncia al público por medio del presente que dichos documentos están de manifiesto en esta sección de Fomento por término de 30 días que principiarán á contarse desde el siguiente al en que se haga su inserción en el Boletín oficial, para que los pueblos, corporaciones ó particulares á quienes interese el camino puedan enterarse de ellos y hacer las reclamaciones que estimen convenientes dentro del propio término, en inteligencia que transcurrido no le serán admitidas. Palma 30 de noviembre de 1859.

Núm.º 886.

Debiendo la dependencia de este Gobierno de provincia rendir la cuenta general de los documentos del ramo de vigilancia del corriente año, es indispensable que los Alcaldes de los pueblos de esta provincia á quienes está cometido este negociado rindan sus cuentas parciales desde el día 15 al 20 de este mes, sin dar lugar á que se les recuerde este servicio.

Núm.º 887.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación ha comunicado con fecha 29 de noviembre próximo pasado la Real orden siguiente.

«Siendo conveniente difundir el conocimiento exacto del estado moral y material de la nación y considerando útil para este objeto el *Anuario económico estadístico de España* que ha escrito el brigadier D. Antonio Ramirez Arcas declarado obra de texto por Real

orden de 14 de noviembre último expedida por el Ministerio de Fomento, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien mandar que sean de abono en las cuentas municipales las cantidades que los Ayuntamientos inviertan voluntariamente en la adquisición del referido anuario. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes.»

Y he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento de los Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia. Palma 6 de noviembre de 1859.—José Primo de Rivera.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administración.—Negociado 6.º

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Arcos para procesar á D. Lorenzo Trujillo, Alcalde de Prado del Rey, por haber puesto en libertad á dos mujeres que estaban en la cárcel extinguiendo condena, han consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Cádiz negó al Juez de primera instancia de Arcos la autorización que solicitó para procesar al Alcalde de la villa de Prado del Rey D. Lorenzo Trujillo.

Resulta que en el juicio de faltas celebrado ante este funcionario, condenó á dos mujeres á sufrir cierto número de días de arresto en la cárcel pública, y antes de que terminaran las mandó salir de la cárcel:

Que denunciado este hecho por el Regidor Síndico del Ayuntamiento al Juez de primera instancia, dijo al Alcalde en sus exculpaciones y lo probó competentemente, que habiendo entrado dos hombres en la cárcel pública después que las mujeres, debiendo ingresar un criminal de consideración que conducía la Guardia civil el día siguiente del en que fueron aquellas puestas en libertad y no habiendo para la custodia de todos mas que una sala capaz de contener cinco ó seis personas, insegura y mal sana, según informe pericial, creyó de su deber mandar que las mujeres sentenciadas pasasen á sus respectivas casas á extinguir el tiempo de su condena:

Que el Juzgado, sin embargo, pidió de conformidad con el dictámen fiscal la autorización de que se trata, por entender que como autoridad administrativa quebrantó el Alcalde la condena que impusiera como autoridad judicial, y el Gobernador, apartándose del parecer del Consejo provincial, la denegó fundándose en que á los Alcaldes toca adoptar las medidas que reclaman la salubridad, policía y disciplina de las cárceles.

Considerando:

1.º Que desde el momento en que se ha justificado que en la cárcel de Prado del Rey no hay mas que una sala insalubre y capaz de contener cinco ó seis personas y que allí debían permanecer reunidas durante algunos días este ó mayor número de ambos sexos, aparece la medida del Alcalde justificada é inevitable porque se ve

que la moral y la salud pública la reclamaban imperiosamente.

2.º Que solo hubiese podido resultar culpabilidad contra el Alcalde probando que la condena no se cumplió en la forma que tuvo necesidad de disponer y esto hasta ahora no lo arroja de sí el expediente instruido.

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa acordada por el Gobernador de la provincia de Cádiz.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Octubre de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Cádiz.

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Motril para procesar á D. Pedro Molina Prados, Alcalde de Molvisa por suponerle haber exigido multas en metálico, han consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Motril pide autorización para procesar al Alcalde de Molvisa D. Pedro Molina Prados.

Resulta que en 9 de Marzo de 1859 compareció ante el Teniente Alcalde de Molvisa su convecino D. Francisco Prado Rodriguez, y dijo:

Que á principios de Febrero último le habia exigido el Alcalde varias multas en metálico en las que no le habia dado el correspondiente papel de resguardo, y lo mismo habia hecho con varias personas del pueblo á quienes habia multado.

Varios testigos, citados por el querrelante, declararon que el Alcalde les habia exigido multas en metálico desde últimos de Enero hasta la fecha sin haberles dado papel ni resguardo alguno. También aparece que el pedáneo cobró tres multas en metálico, pero dijo haberlo hecho por orden del Alcalde á quien entregó el importe. El Juez, oído el Promotor fiscal, pidió autorización para procesar al mencionado Alcalde. El Gobernador acordó oírle antes de resolver.

De la justificación que en su defensa presentó, aparece:

Que Andrés Ruiz que antes habia dicho le habia exigido el Alcalde 8 rs. en metálico, después lo rectificó afirmando que fué en papel, advirtiendo que esta declaración es la cierta y no la que aparece prestada ante el Teniente Alcalde de Molvisa; que Alonso Prados, en la sumaria, aparece haber declarado que en Febrero le habian sido exigidos 20 rs. en metálico, y después dice que solamente pagó 10, y eso en papel; Julia Alonso Prados declara haber pagado en primeros de Febrero una multa de 16 rs. en papel; en la sumaria aparece haber dicho que le habian sido cobrados en metálico. También consta que José Perez Lopez habia sido nombrado depositario por el Alcalde para retener en su poder las cantidades que habia exigido en clase de multas y comprar el papel correspondiente por no haberle en la Administración de Estancadas del partido de 50 rs. abajo; que en los primeros

días de Abril compró el papel que importan las cantidades de que fué depositario. Se acompaña asimismo certificado de lo que resulta del libro de multas llevado en la Alcaldía, en cuya relación se encuentran comprendidas las exigidas por el Alcalde. Por último, también se justifica que una multa de 20 rs. que aparece impuesta á Antonio García Perez no fué por multa sino por daño causado por su ganado. El Alcalde dice que, como está justificado, á unos cobró en papel las multas que les impuso, y no habiendo en la Administración del partido papel de multas, consultó al Gobernador lo que debería hacer en este caso, nombrando entre tanto para salvar su responsabilidad un depositario interino que tuviera en su poder el importe de las multas recaudadas hasta que pudiera comprarse el papel correspondiente. El Gobernador conforme con lo expuesto y con lo informado por el Consejo provincial, negó la autorización. Visto el artículo 33 del Real decreto de 3 de Agosto de 1859 haciendo reformas y alteraciones en la venta del papel sellado en que se reitera la orden de exigir en papel todas las multas, considerándose al que las exigiere en dinero comprendido en los artículos 226 y 227 del Código penal. Vistos estos artículos:

Considerando:

1.º Que no está justificado que el Alcalde haya exigido las multas en metálico de que se le acusa:

2.º Que otras exacciones que se han presentado como multas no son sino indemnizaciones de daños acusados por los ganados en heredades de dominio particular, gastos de peritos y citas del alguacil.

3.º Que si es cierto exigió el Alcalde algunas multas en metálico no las percibió él, sino que, mediante á no haber papel en la Administración de Estancadas, nombró un depositario en cuyo poder estuviese lo recaudado hasta que pudiera comprar el papel correspondiente, lo que se realizó luego que hubo términos hábiles para verificarlo.

4.º Que aparece que el Alcalde obró en este asunto con buena fé, vistas las especiales circunstancias de que se encontraba sin ánimo de contravenir á la ley, lo que se justifica con la conducta que observó y con el hecho de haber dado cuenta en tiempo oportuno al Gobernador de la provincia de no haber papel de multa de 50 rs. abajo en la Administración de Estancadas del partido: opinan puede servirse V. E. consultar á S. M. se conforme la negativa del Gobernador y lo acordado.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Octubre de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Cardona.

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de esa capital para procesar á D. Cosme Diaz, delegado de la cria caballar por suponersele injurias infe-

ridas al Alcalde de Quintanapolla, han consultado lo siguiente.

«Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Burgos ha negado al Juez de primera instancia de la capital la autorización que solicitó para procesar á D. Cosme Diaz, delegado de la cria caballar:

Resulta que es la base del procedimiento incoado un oficio que este delegado pasó al Gobernador de la provincia manifestándole que el Alcalde de Quintanapolla se negó abiertamente á obedecerle cuando trataba de cumplimentar una orden de aquella autoridad superior, profiriendo amenazas tales, que creía merecía que se le formase causa:

Que trasladado por el Gobernador este oficio al Alcalde se querelló de injuria y calumnia ante el Juez de primera instancia y previa información de testigos y juicio de conciliación sin avenencia, pidió aquel funcionario la autorización de que se trata:

Que el Gobernador conforme con el Consejo provincial la denegó fundándose en que el negocio no ha salido aún ni puede salir de la vía administrativa mientras no se declare por este conducto si hubo ó no falta en el Alcalde;

Considerando, que el carácter de oficial y reservado que tiene el oficio que motivó la querrela entablada por el Alcalde de Quintanapolla hace imposible la calificación de injuria y calumnia para las apreciaciones que en él se contienen:

Las Secciones entienden que debe confirmarse la negativa del Gobernador de la provincia de Burgos.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Octubre de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Caspe para procesar á D. Mariano Blasco, por suponerle delito de falsedad en la formación de las cuentas que había practicado como depositario de junta de iglesia de Jicha villa, han consultado lo siguiente.

«Excmo. Sr; Esta Sección han examinado el expediente sobre autorización negada por el Gobernador de Zaragoza al Juez de primera instancia de Caspe, para procesar á D. Mariano Blasco, Secretario de aquel Ayuntamiento.

Resulta que en 21 Mayo de 1859, el Alcalde firmó auto de oficio con motivo de que le había sido dado por D. José Francin de que correspondiéndole ser individuo de la junta de la iglesia con arreglo al Real decreto de 19 de Setiembre de 1851, por creer ser el segundo contribuyente que figura en las cuentas presentadas al Ayuntamiento de los fondos de limosnas recogidas para reparación de la iglesia parroquial, se había hecho en dichas cuentas cierta falsificación para

privarle de su derecho y subrogarle otro.

Que Francin en su declaración se refirió en la denuncia, añadiendo: que había estado al frente de las obras por nombramiento de la Junta; que reconocía las cuentas rendidas, haciendo presente, que visto el interlineado que se encuentra al folio 2, que dice «que fué D. Pedro Ripollés» y entonces solo decía «producto del buey en venta cedido para la iglesia por aquel á quien le cupo en suerte» ignoraba quién pudo hacer la intercalación.

Que los firmantes de las cuentas las reconocieron como ciertas y verdaderas, espresando que no sabían si había caído ó no el buey á Ripollés, aunque si salió agraciado uno de los billetes que tenía su bolsillo.

Ripollés afirmó que en efecto había caído la suerte en uno de los billetes que tenía:

Que D. Mariano Blasco, Secretario de Ayuntamiento, declaró que en la rifa que se había verificado de un buey para aplicar su producto á las obras de la iglesia se dijo de público que había caído la suerte á D. Pedro Ripollés; que la adición de línea que en las cuentas se nota la puso él mismo hace ya muchos años.

El Alcalde ordenó la prisión de Blasco y pasó las diligencias al Juez, quien oídos el Promotor fiscal y el interesado, mandó levantar la detención. De las diligencias practicadas con posterioridad aparece que cuando se rifó el buey, Ripollés dijo al oír el número premiado, que él lo tenía, y en efecto sacó de su bolsillo el billete espresado; que habiéndole dicho era preciso tener una francachela para probar el buey, manifestó que no tenía inconveniente en ello pero pagando lo que se gastase, porque el producto del buey le destinaba á la iglesia; que en la época en que se verificó la rifa Blasco era Contador de la Junta:

El Juez, oído el Promotor fiscal, pidió autorización para procesar á Blasco por la adición ó continuación de la línea hecha en las cuentas presentadas por los depositarios de los fondos de la junta de la iglesia, que fué negada por el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial;

Visto el art. 226 del Código penal, en que se castiga al empleado público que cometiere falsedad contrahaciendo ó fingiendo letra, firma ó rubrica, suponiendo en un acto la intervención de personas que no la han tenido atribuyendo á las que han intervenido en él declaraciones ó manifestaciones diferentes de las que hubiesen hecho, faltando á la verdad en la narración de los hechos, alterando las fechas verdaderas; haciendo en documento verdadera cualquiera alteración ó intercalación que varíe su sentido, dando, copia en forma fehaciente de un documento supuesto, ó manifestando en ella cosa contraria ó diferente de lo que contenga el original, ocultando en perjuicio del Estado ó de un particular cualquier documento oficial.

Visto el art. 313 del mismo Código, en que se pena al empleado público que en el ejercicio de su cargo cometiere algún abuso que no esté penado especialmente:

Visto el art. 4.º del Real decreto de 19 de Setiembre de 1851, en que se dispone que la cantidad que haya de librarse para la reparación de iglesias se invertirá en la obra por una junta

compuesta del Cura párroco y primer Teniente y coadjutor, donde le hubiere; del Alcalde y Procurador síndico, del mayor contribuyente del pueblo y de los dos feligresos que mayor limosna hubieren ofrecido para la ejecución de la obra:

Considerando que no existe falsedad en la adición hecha por Blasco en las mencionadas cuentas, pues ni fingió ni contraizo letra, firma ni rubrica, ni faltó á la verdad en la narración de los hechos, ni se encuentra en ninguno de los casos contenidos en el art. 226 antes citado, como costa que el buey cayó en una papeleta que tenía Ripollés, y que este donó á la iglesia el producto de dicho buey:

Considerando que bajo este supuesto no cometió abuso al adicionar la partida de la cuenta con la espresión que en ella aparece, en atención á que no hizo sino consignar una cosa que era pública, y por nadie se contradecía: y que si el denunciador Francin fué eliminado de la junta, no se cometió en ello delito imputable á Blasco.

Opinan puede servirse V. E. consultar á S. M. se confirme la negativa del Gobernador.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Octubre de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Zaragoza.

(Gaceta del 2 de noviembre.)

Núm.º 888.

CAPITANIA GENERAL DE LAS ISLAS BALEARES.

A bordo de la fragata San José procedente de Puerto Rico, falleció en 24 de agosto último el soldado licenciado del regimiento infantería de Valladolid José Martínez y García, hijo de José y María Inés, habiendo dejado varios efectos y trece duros de alcances, que se hallan depositados en la comandancia militar de Marina del lercio y provincia de Barcelona.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de esta provincia para que los parientes del finado, si existen en algún pueblo de estas islas, puedan acudir por sí ó por apoderados debidamente, á la espresada Comandancia á recoger el dinero y efectos indicados. Palma 6 de diciembre de 1859.—D. O. de S. E.—El Comandante gefe de E. M.—Casimiro Vismanos

Núm.º 889.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LAS BALEARES.

Respecto á que en 5 de diciembre último no se hizo proposición alguna para la venta de los 500 cajones de pino que sirvieron de envase en la conducción de efectos estancados, desde las fábricas nacionales, á los almacenes de esta Administración principal, bajo el tipo de seis reales vellón que señala el párrafo 3.º de la circular de 21 de noviembre del año último; ha llegado el caso de proceder á nueva licitación con arreglo al párrafo 4.º de

la misma. A este fin se ha acordado que la venta de los cajones referidos, re realice el 15 del corriente á las doce del día, y con las condiciones insertas en el Boletín oficial núm. 4219 en el concepto de que el tipo queda reducido á cuatro reales por cada cajón.

Y para que llegue á noticia de los sujetos que desean tomar parte en la indicada licitacion, se inserta el presente en el Boletín oficial y periódicos de esta capital. Palma 6 de diciembre de 1859.—Juan Cáceres de Leon.

Núm.º 890.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE BARCELONA.

En virtud de lo dispuesto en la Real orden de 10 de agosto del año último, han de proveerse por concurso las plazas de maestro y maestra de Instrucción primaria vacantes en los pueblos siguientes.

PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Escuelas elementales completas de niños.

Pueblos.	Dotacion.
Estalenchs.	2.500 rs.

Incompletas.

Orient.	100 »
Randa.	400 »
Pina.	400 »

Incompletas de niñas.

Orient.	320 »
Randa.	300 »

Sitio del monte.	Clase			Volumen en pies cúbicos.	Reduccion á arroba		Importe en Reales vellon.
	1.º	2.º	3.º		Núm. de arrobos.	Precio por arroba.	
Plá den Xulla.....	3	6	»	700	281	2 50	702 50
Lugar den Casola..	12	»	»	1.544	616	» »	1.540 »
Sitio la Basa.....	15	5	»	2.192	895	» »	2.189 50
La Angegada.....	»	20	70	2.915	1.166	» »	2 915 »
El Umbrivol.....	30	98	42	10.119	4.045	» »	10.112 50
	60	129	112	17.470	6.983	» »	19.459 50

ADVERTENCIAS.

1.º Siendo 19.459 rs. 50 céntimos el importe de la tasacion, este será el que sirva de tipo para la subasta.

2.º No se admitirá postura alguna que no cubra el espresado tipo.

3.º Quince días antes del señalado para la venta, estará de manifiesto en la escribanía de la subasta el pliego de condiciones que ha de regir para el remate. Valldemosa 3 de diciembre de 1859.—El presidente.—Jaime Cruellas.—P. A. del A.—Juan Torres, secretario.

Núm.º 865.

Don Francisco de Madrid Dávila Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de esta ciudad.

Hace saber: Que estando señalado el diez y nueve de diciembre próximo venidero á las doce de su mañana, en los estrados de este Juzgado, para el remate de dos cuarteradas de tierra en

Todos los antedichos magisterios tienen ademas casa franca y el producto de las retribuciones.

Los aspirantes que reuran las circunstancias prescritas en la citada Real orden, deberán presentar sus solicitudes documentadas al Sr. Gobernador presidente de la Junta de Instrucción pública de la provincia, dentro el término de un mes, que principiará á contarse desde el día en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la misma. Barcelona 2 de diciembre de 1859.—El Rector.—Victor Arnau.

Núm.º 891.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

DE VALLEDOSA.

Habiendo autorizado al Ayuntamiento de esta villa por Real orden de 8 de agosto próximo pasado, para proceder á la corta de 301 encinas en el monte comunal de esta villa; se sacan á pública subasta el día 7 del próximo mes de enero y hora de las 12 de la mañana que tendrá lugar en las Casas Consistoriales de la misma, bajo la presidencia del señor Alcalde y con asistencia del empleado del ramo que el señor Ingeniero de la provincia designe, donde estará de manifiesto el pliego de condiciones que ha de regir para el remate que quedará adjudicado al mejor postor.

El número, clase y valor de las indicadas encinas es el que, por orden del señor Ingeniero se espresan en el siguiente estado.

Núm.º 892.

Don Francisco de Madrid Dávila Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de esta ciudad.

Por el presente y en su virtud se cita, llama y emplaza por el tercer edicto y pregon á Juan Guiscafré Font natural de la villa de Artá, para que en el término de nueve días se presente en las cárceles de esta ciudad, y se

le oirá en la causa que se le sigue por la desersion que hizo en la mañana del día trece de octubre último de la brigada de confinados, á que pertenecía, destinado á los trabajos del muelle. Palma primero de diciembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Francisco de Madrid Dávila.—Por su mandado.—Juan Medrano Borrega.

Ciudad de Palma.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de esta capital los frutos y artículos de primera necesidad que á continuacion se espresan, durante la segunda quincena del mes de noviembre.

	Medida y peso mallorquin.	Libs.	Sueld.	Din.	Medida y peso castellano.	Rs. vn.	Cent.
Trigo candeal.	Cuartera.	7	3	»	Fanega.	71	50
Trigo.	Id.	7	2	»	Id.	71	»
Id. menudo.	Id.	»	»	»	Id.	»	»
Id. extranjero.	Id.	»	»	»	Id.	»	»
Cebada.	Id.	3	6	»	Id.	33	»
Centeno.	Id.	»	»	»	Id.	»	»
Maiz.	Id.	»	»	»	Id.	»	»
Habas.	Id.	5	2	»	Id.	51	»
Habichuelas.	Id.	8	2	»	Id.	81	»
Guijas.	Id.	»	»	»	Id.	»	»
Garbanzos.	Id.	7	10	»	Arroba.	13	»
Arroz.	Arroba.	1	16	»	Id.	24	»
Aceite de 1.ª clase.	Cuartan.	1	13	»	Id.	66	»
Id. de 2.ª id.	Id.	»	»	»	Id.	»	»
Vino.	Cuartin.	2	3	»	Id.	13	»
Aguardiente.	Id. Olanda.	5	»	»	Id.	40	60
Vaca.	Libra.	»	10	»	Libra.	6	90
Carnero.	Id.	»	10	»	Id.	6	90
Tocino.	Id.	»	10	»	Id.	6	90
Algarrobas.	Quintal.	1	4	»	Quintal.	16	»
Almendron.	Id.	13	»	»	Id.	173	30
Queso.	Id.	19	»	»	Id.	253	30
Lana.	Id.	21	»	»	Id.	280	»
Paja larga.	Id.	»	16	»	Id.	10	90
Id. tallada.	Id.	»	10	»	Id.	6	90
Harina del pais.	Id.	»	»	»	Id.	»	»
Harina 1.ª	Id.	6	12	»	Id.	88	»
Id. 2.ª	Id.	»	»	»	Id.	»	»
Carbon de encina.	Id.	1	8	»	Id.	18	90
Id. de mata.	Id.	1	4	»	Id.	16	»
Leña.	Id.	»	7	»	Id.	4	90
Id. para horno.	Somada.	»	11	»	Carga.	7	30

Palma 5 de diciembre de 1859.—El Alcalde.—Antonio Maria Dameto.

Ciudad de Mahon.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de esta plaza los artículos de consumo que se espresan, durante la primera quincena del mes de octubre de mil ochocientos cincuenta y nueve.

	Medida y peso mallorquin.	Libras.	Sueld.	Din.	Medida y peso castellano.	Reales.	Céntimos
Trigo	cuartera....	»	»	»	fanega.....	»	»
Centeno	id.....	»	»	»	id.....	»	»
Cebada	id.....	3	7	6	id.....	33	75
Garbanzos	id.....	7	4	»	id.....	15	66
Arroz	arroba....	3	3	»	arroba....	25	14
Aceite	cuartan....	1	11	»	id.....	62	»
Vino	cuartin....	3	4	2	id.....	25	»
Aguardiente	id.....	3	»	»	id.....	23	66
Vaca	libra....	»	7	»	libra.....	1	83
Carnero	libra....	»	7	»	id.....	1	83
Tocino	id.....	»	9	»	id.....	2	33
Trigo candeal	cuartera....	6	3	»	fanega....	61	50
Habas	id.....	4	10	»	id.....	45	»
Habichuelas	id.....	8	8	»	id.....	84	»
Guijas	id.....	»	»	»	id.....	»	»
Leña	quintal....	»	8	»	quintal....	6	6
Carbon	id.....	1	4	»	id.....	18	28
Algarrobas	id.....	»	»	»	id.....	»	»
Almendron	id.....	»	»	»	id.....	»	»
Queso	id.....	17	5	»	id.....	262	85
Lana	id.....	12	»	»	id.....	182	85

Mahon 15 de octubre de 1859.—El Alcalde.—Juan José Sancho.